

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No:** 11001-33-35-701-2015-00005-00<sup>2</sup>  
**EJECUTANTE:** MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de terminación del proceso presentadas por el apoderado de la parte demandada<sup>3</sup>.

Asimismo, el despacho se pronunciará con relación a la solicitud de entrega de título, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**Antecedentes:**

1. A través del presente medio de control, la señora Martha Constanza Ortiz Reyes pretende el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia de 01 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en cuanto el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de dicho proveído.

---

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eoyf5YRL5ohFpDAQZLwSFeEBrdVKy5BxtyozyobbWpy9ew](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoyf5YRL5ohFpDAQZLwSFeEBrdVKy5BxtyozyobbWpy9ew)

<sup>3</sup> Documentos 61 y 65 del expediente digital.

2. Agotados los trámites procesales del ejecutivo, este Despacho, mediante sentencia de 20 de octubre de 2017, declaró no probada la excepción de pago, y, como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución.
3. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, mediante providencia de 09 de mayo de 2018.
4. Mediante auto de 01 de noviembre de 2018, este juzgado modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, fijándola en la suma de cinco millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos setenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$5'697.673.89), proveído confirmado parcialmente por el *a-quem*, quien fijó la liquidación del crédito en cuantía igual a cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos ochenta y un pesos con setenta centavos (4'491.781.80), mediante auto de 03 de julio de 2020.
5. El día 13 de noviembre de 2020, la entidad demandada profirió la Resolución No. SFO 000654, a través de la cual se ordenó un pago en favor de la parte demandante por concepto de intereses moratorios por un valor dos millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con dieciséis centavos (2'966.453.16).

## **Decisión**

De acuerdo con los antecedentes antes indicados, este despacho concluye que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total al auto de 03 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito. Justamente, se destaca que en la Resolución No. SFO 000654 de 13 de noviembre de 2020, ordenó el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios en cuantía equivalente dos millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con dieciséis centavos (2'966.453.16), cuando lo ordenado en el auto de liquidación de crédito fue cuatro millones cuatrocientos noventa y unos mil setecientos ochenta y unos pesos con setenta centavos (4'491.781.80).

Así las cosas, el valor pagado por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. SFO 000654 de 13 de noviembre de 2020, no se ajusta a los parámetros ordenados en el auto que modificó la liquidación de crédito, por tanto, no es posible tener por acreditado el pago total de la obligación.

En conclusión, no es procedente acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues dicha situación no se ha consolidado, en esa medida el proceso deberá continuar.

De otra parte, el despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de título de presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el documento 58 del expediente digital.

Sobre el particular, se observa que el apoderado de la parte ejecutada constituyó título judicial No. 415030000492179 en favor de la parte ejecutante; sin embargo, dicho título fue puesto a órdenes del Juzgado 14 Administrativo de Tunja.

En cumplimiento de lo ordenado por este despacho mediante auto de 06 de agosto de 2021, el Juzgado 14 Administrativo de Tunja realizó la conversión del título, determinando como nuevo número de título el siguiente: 400100008283323, cuyo valor es equivalente a dos millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con dieciséis centavos (2´966.453.16).

Así, se dispone la entrega del título No. 400100008283323, directamente a la señora Martha Constanza Ortiz Reyes o a través de el apoderado abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila cuyo pago deberá realizarse a través de consignación al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila. Para tal efecto, el citado profesional del derecho deberá aportar certificación de la cuenta en la que debe realizarse la consignación de los valores contenidos en el título judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Nro. PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior en tanto, como ha dicho la Corte Constitucional, los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares del derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes<sup>4</sup>. Tal actuación y calidad no significa

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-392/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Ordenase la entrega y pago del título No. 400100008283323, directamente a la señora Martha Constanza Ortiz Reyes o a través de el apoderado abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, cuyo pago deberá realizarse a través de Consignación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, el citado profesional del derecho deberá aportar certificación de la cuenta en la que debe realizarse la consignación de los valores contenidos en el título judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

***Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***Oral 046***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

---

<sup>5</sup> Sentencia C 383 de 2005

EXPEDIENTE No: 11001-35-31-701-2015-00005-00  
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES  
DEMANDADO: U.G.P.P.

*Código de verificación:*

**705021619c6bd906c4d5e3545b70072e8e0f29fc2a673b568f8de51ddd6551b8**

*Documento generado en 28/01/2022 09:43:07 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**